ABORTO Y CONSTITUCIÓN NACIONAL

Necesidad de modificar el Código Penal Argentino

Florentino V. Izquierdo

(Exposición del Académico Correspondiente en San Francisco, Florentino V. Izquierdo, en la Sesión Pública de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, el 12 de septiembre de 2006)

1. AGRADECIMIENTO

Hacia fines del año 2005, la **Academia,** a través de su Presidente, doctor **Olsen Antonio Ghirardi,** me invitó a exponer un tema en una de sus sesiones ordinarias del año siguiente. El hecho, de por sí, significó recibir una especial distinción.

Pero si tenemos en cuenta que esas exposiciones están a cargo de **Académicos de Número,** dada mi condición de **Académico Correspondiente,** la distinción adquiere mayor magnitud.

Y si reparamos que aquel proyecto original tenía como ámbito **una de sus sesiones ordinarias** y hoy se concreta en una **sesión pública,** la distinción alcanza **un grado superlativo**.

Finalmente, debo señalar que a éste ya tan trascendente escenario, hoy se le agrega un cuarto componente: **En este ámbito, confluyen la Academia, que detenta la condición de generadora y custodia de la excelencia jurídica nacional –*con su trascendencia al mundo*- y la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba, que constituye el máximo organismo de la Abogacía cordobesa organizada.**

Por todo ello, sólo puedo decir: **Muchas gracias.** .

2. REFERENCIA AL TEMA ELEGIDO

Cuando, a mediados de noviembre del año pasado informé al doctor **Ghirardi** el título de mi intervención, su temática no había alcanzado el grado de **exposición pública** que tiene en nuestros días.

Si bien es cierto que **el aborto** siempre ha sido un tema que ha concitado el interés general, su consideración discurría en un ámbito principalmente doctrinario, activado –*de tanto en tanto*- por la puesta en la escena nacional de iniciativas tendientes a su despenalización.

Hoy, los abortos practicados a dos jóvenes discapacitadas de **Guernica** y de **Mendoza** han transformado el aborto en una cuestión de plena actualidad.

3. REINSTALACIÓN DEL TEMA EN EL ÁMBITO NACIONAL

Los casos de esas dos jóvenes **han reinstalado** el tema del **aborto** en la opinión pública nacional.

¿Cuál es el encuadre que predomina?

a)- Mayoritariamente, se considera que la pirámide kelseniana ***-referida al orden de prioridades de normas***- comienza ***y se agota*** en el art. 86, 2º párrafo, incisos **1** y **2,** del Código Penal Argentino, que determina que "**El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible:**

"1.Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios".

"2.Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto".

b)- Sobre el **aborto**, nuestro Código fija un **principio general** en su artículo 85, que lo encuadra en el Capítulo de **Delitos contra la vida.** El artículo 86, en su encabezamiento, mantiene ese carácter, pero el resto del artículo –*conforme a lo que*

acabo de transcribir- consagra dos casos de aborto que, practicado en determinadas condiciones, **no es punible.**

c)- Volvamos a la *versión* de la pirámide de Kelsen "*retratada*" en el inciso **a)** de este punto. En ese encuadre, coincidieron:

- **El Ministro de Salud de la Nación**.
- **Los Tribunales Superiores de Buenos Aires y de Mendoza**
- **La inmensa mayoría de los operadores mediáticos.**
- **La opinión pública (lega)**
- **Y un buen número de juristas**

4. MI ENFOQUE

Comienzo aclarando que en el análisis del tema me voy a circunscribir al ordenamiento legal argentino.

Sobre esa base, me pregunto:

¿El principio contenido en el art. 86, 2º párrafo, incisos 1 y **2 del Código Penal es realmente la principal norma jurídica a la que debemos recurrir para definir el tema?**

- **Respondo SÍ,** si pienso en el estado de la legislación penal argentina antes de la reforma Constitucional del año 1994. No obstante, dudo. Una norma de derecho positivo no debiera prevalecer sobre una norma de derecho natural, como es el **derecho a la vida.** Ello así, exista o no exista esa norma de derecho positivo que reconozca expresamente el **derecho a la vida.** En el catálogo de los derechos humanos, el **derecho a la vida** ocupa el primer lugar. Es tan importante que sin él, el ser humano no tiene acceso a ninguno de sus otros derechos.

- **Respondo SÍ,** si retrotraigo el estado de la legislación penal argentina al día 21 de octubre de 1990 (*o mejor, 8 días después –art. 2, Código Civil*). Ese día es la víspera de la publicación en el Boletín Oficial de la

ley 23.849, que aprueba **la Convención sobre los Derechos el Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas,** dada en Nueva York, el 20 de noviembre de 1989.

- Pero **a partir del 30 de octubre de 1990,** el art. 86, 2º párrafo**,** incisos 1 y 2 del Código Penal **ha dejado de ser la norma número UNO en esta materia.**

- En última instancia, **ese orden prioritario ha desaparecido definitivamente desde el 11 de enero de 1995** ("*día siguiente*" de la inclusión en el Boletín Oficial de la ley 24.430, que ordena la publicación del texto oficial de nuestra Constitución Nacional, luego de la reforma del año 1994).

Desde entonces, **rige un nuevo orden jerárquico de normas regulatorias del aborto.**

¿Cómo se estructura ese orden?

<u>Antes de la reforma de 1994</u>:

El artículo 31 decía (*y dice*) que ***"Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras <u>son la ley suprema de la Nación</u> […]".***

Ese artículo establecía el siguiente orden jerárquico de normas:

1º)- La Constitución Nacional,
2º)- Las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso,
3º)- Los tratados con las potencias extranjeras.

<u>Después de la reforma de 1994</u>:

Cabe preguntarnos si aquel orden inicial sigue en vigencia.

Mi respuesta es: **absolutamente NO. Ha sido modificado a partir de la reforma del año 1994, por el inc. 22, del artículo 75.**

Esta norma ha consagrado el siguiente nuevo orden jerárquico.

1º)- La Constitución Nacional.

2º)- Los tratados y concordatos aprobados por el Congreso.

3º)- Las leyes del Congreso (*"los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes")*

Conclusión: La primera norma ordenatoria ya no es el artículo 31 sino que ha pasado a serlo el artículo 75, inciso 22.

Sustentan mi posición estos fundamentos:

1º) - Órgano competente: El Congreso:

Ese artículo 75 establece las materias de competencia del Congreso Nacional (***"Corresponde al Congreso:* [...]" –**dice y las enumera en 32 incisos-).

2º) – La referencia específica al tema:

En el inciso 22 enumera la competencia del Congreso sobre el tema que estamos tratando, y lo hace con el siguiente texto: "…**[22]** ***Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede".***

3º)– Orden jerárquico entre los tratados/concordatos, y las leyes:

Seguidamente establece el orden jerárquico entre estas tres clases de normas, fijando que ***"Los tratados y los concordatos tienen jerarquía superior a las leyes".***

Sostengo que esa prevalencia está referida a **todos los tratados** y no sólo los diez que enumera el artículo[1].

4º)-Orden jerárquico entre la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales:

a)- El inciso continúa enmarcando los tratados internacionales y los concordatos en el contexto de la Constitución, estableciendo que ***"en las condiciones de su vigencia:***

- ***tienen jerarquía constitucional,***
- ***no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y***
- ***deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos".***

b)- Me aparto por un momento del tema para sentar una observación: **Nuestra Constitución Nacional es la única en el mundo que ha incorporado a su texto los tratados internacionales.** De esa forma, ha globalizado el Derecho Constitucional.

Esta característica trae diversas consecuencias, cuya enumeración y tratamiento no me corresponde hacer en este trabajo. Sólo me detengo en una: **La Argentina no puede denunciar los tratados constitucionalizados en la forma en que pueden hacerlo los otros Estados firmantes.**

¿Cómo debe proceder? La solución está establecida expresamente en la misma Constitución: Esos tratados ***"Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara".***

[1] ***La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño.***

c)- Precedentemente, he indicado que **nuestra Constitución establece que los Tratados Internacionales,** ***"en las condiciones de su vigencia: "[…] no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución […]".***

¿Es cierto? **No.**

Doy mis fundamentos:

c.1)- El texto del artículo 30 comienza así: ***"La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes"***

Enseguida establece dos condiciones:

La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros, pero

- ***no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto".***

El art. 75, inciso 22, viola esta norma constitucional, cuando en su último apartado fija las condiciones para incorporar en el listado, *inicialmente de diez*, a otros tratados sobre Derechos Humanos. Lo hace en los siguientes términos: **"[…]** ***Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional".***

El texto del artículo 30 aparece contradicho por el artículo 75, inciso 22. ¿Cuál prevalece? Entiendo que este último.

5. Los Tratados Internacionales y el Código Penal Argentino. Prevalencia

Comienzo sosteniendo que la naturaleza jurídica del Código Penal **es ser una ley.**

Mis fundamentos son los siguientes:

- **En la nomenclatura del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, nuestro Código Penal es una ley.**

- **Ergo: Los Tratados Internacionales –*por mandato constitucional*- tienen jerarquía superior a nuestro Código Penal.**

6. Aborto, Constitución Nacional y Código Penal Argentino

Inicio el tratamiento de este tema volviendo a un dato dado al comienzo: **Desde el 11 de enero de 1995 (*"día siguiente" de la inclusión en el Boletín Oficial de la ley 24.430, que ordena la publicación del texto oficial de nuestra Constitución Nacional, luego de la reforma del año 1994*) el contenido de los Tratados Internacionales prevalece sobre el contenido del art. 86, 2º párrafo, incisos 1 y 2 del Código Penal Argentino.**

La consecuencia de esta realidad es que en la legislación argentina ha quedado tácitamente derogada dicha **impunibilidad.**

Los fundamentos de esta afirmación son los siguientes:

¿Qué normas han sustituido esas excepciones establecidas en el Código Penal?

a)- El contenido del segundo párrafo del art. 86 ha sido modificado tácitamente por la **Convención sobre los Derechos del Niño.**[2].

b)- ¿Qué establece esa Convención constitucionalizada? Transcribo sus artículos pertinentes:

[2] La Convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York el 20/11/89 y aprobada por la República Argentina por la ley 23.849 - B.O. 22.10.1990.

- **Artículo 1 de la Convención: "*Para los efectos de la presente convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad*".**
- **Artículo 2º de la ley 23.849:** ***Al ratificar la convención, deberán formularse las siguientes reservas y declaraciones[3]:***

  "Con relación al art. 1º de la convención sobre los derechos del niño, la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad".

- **Artículo 2 de la Convención:**

1. "*Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*

2. "*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares*".

- **Artículo 6 de la Convención:**

1. "*Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida*".

[3] Ver el concepto de ***declaración interpretativa*** *indicado por* ***Alfredo M. Vítolo,*** reproducido en el **Capítulo 5**, titulado **Opiniones doctrinarias,** principalmente en los incisos b), f), h), i) y j).

2. "*Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño*".

c)- Mi criterio está sustentado también en las siguientes normas de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos -***llamada pacto de San José de Costa Rica*[4]:

- **Artículo 4 de la Convención**: "***Derecho a la vida***

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se

[4] Esta Convención fue suscripta en la ciudad de San José de Costar Rica, el 22/11/69 y aprobada por la República Argentina, por ley 23.054 (B. O., 23.03.1984).

puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

d)- Igualmente, mi posición está sustentada en los siguientes artículos del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo[5]:**

- **Artículo 6 del Pacto**:

*1." **El derecho a la vida es inherente a la persona humana**. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.*

[…]

*5. **No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, <u>ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez</u>**.*

[…]"

5. OPINIONES DOCTRINARIAS

a)- Cabe tener presente que un buen número de autores argentinos –*y también extranjeros*-, especialmente en el curso del corriente año, han opinado sobre el tema del aborto.

Por la naturaleza de esta exposición, debo omitir un tratamiento pormenorizado de los trabajos publicados[6], limitándome a desarrollar solamente dos, para terminar con

[5] El Pacto fue abierto a la firma en Nueva York el 19/12/66 y Aprobado por ley 23.313 (B. O., del 13.05.1986).

[6] He registrado, entre otros, los trabajos presentados por: **AGUER, Héctor; AGUIRRE, José Amado; ALTAMIRA, Fernando; ANZULOVICH, María del Carmen; ARGIBAY, Carmen**; **ÁVALOS MUJICA, Jorge; BECAR VARELA, Cosme; BERTONE, Tarcisio; BIDART CAMPOS, Germán; BOLLATI, José Matías; BASEOTTO, Antonio Juan; CALDERÓN, Horacio; CARRERA, Daniel P.; CASAIS, Norberto Jorge; CASTAÑEDA, Adolfo J.; CHIAPERO DE BAS, Silvana María**; **COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES; COSTA RICA; DRIOLLET SUNDBLAD, Fátima; GAYDOU, Daniel; FOGWILL; GARCÍA ELORRIO. Aurelio F.; GIL DOMÍNGUEZ, Andrés; GELLI, Angélica; GONZÁLEZ GARCÍA, Ginés; GÓMEZ LAVIN, Carmen; GUARDINI, Romano; HERRERA, Carlos; HESAYNE, Miguel; JIMÉNEZ AMAYA, José Manuel; KALLER de ORCHANSKY, Berta; LAJE ANAYA, Justo; LAJE ROS, Cristóbal;**

la mención de uno de los casos paradigmáticos, el que a su vez constituye una gigantesca muestra del relativismo y del subjetivismo, con los que, muchas veces, los las personas adoptan posiciones y se pronuncian en un tema tan delicado como el del aborto.

b)- El primer trabajo elegido pertenece a **Alfredo M. Vítolo**, y la razón de la elección reside en el hecho de que éste es uno de los autores nacionales que se enrola con absoluta claridad en la corriente que sostiene que la reforma Constitucional de 1994 ha consagrado la defensa de la vida del *nasciturus.* El autor así lo declara a partir del título de su trabajo doctrinario, al afirmar que la **Despenalizar el aborto es inconstitucional[7].**

b.1)- Vítolo sostiene que "***En la República Argentina, guste o no, el carácter de persona del feto se encuentra expresamente reconocido por normas de jerarquía constitucional".***

b.2)- Además, distingue entre ese derecho a la vida de la persona por nacer, por un lado, y las consecuencias de los abortos ilegales, por el otro, porque entiende –*y con razón*- que son situaciones que corren por carriles distintos. El autor, en otras palabras, nos está diciendo: "***¡No mezclemos lo que no está mezclado!".***

b.3)- Al respecto, afirma que "***No desconocemos las graves consecuencias que los abortos ilegales practicados por personas no***

LEONELLI MOREY, Laura; LONA, Jorge Luis; LÓPEZ TRUJILLO, Alonso; LÓPEZ, José Ignacio; LORENZETT, Ricardo Luis; LUGO, Elena; LUNA, Florencia; MacCORVEY, Norma; MARIANO, Ana María; MARTÍNEZ SEEBER, Fernando; MARTINO, Renato; **MORALES, Concepción; MATTONI Silvio; MENEGHINI, Mario; MOROSI, Pablo; MUÑOZ, Olga; NICARAGUA; PELLONI, Martha; PUENTE, María Esperanza; QUINTANA, Eduardo Martín; REARDON, David; REVELLO, Rubén; REZZÓNICO, Carlos A.; RIBONE, Juan José; RODRÍGUEZ, Gabriel; ROONEY, Brent; ROUILLÓN, Jorge; SANAHUJA, Juan Claudio; SÁNCHEZ CÁMARA, Ignacio; SCALA, Jorge R.; SEBASTIANI, Mario; SOLER, Silvia Verónica; TRABOULSI, Carlos; URGEL, Julio; VILLALBA, Luis Héctor VÍTOLO, Alfredo M.; ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ZANINETTI, Gustavo Antonio.**

[7] **DESPENALIZAR EL ABORTO ES INCONSTITUCIONAL. Anteproyecto de reforma del Código Penal.** Diario **LA LEY**, del día 13.06.2006, p. 1.

formadas y en condiciones de bioseguridad deficientes hoy presentan en nuestro país y en el mundo entero, pero aún cuando dichas consecuencias se solucionarían con la despenalización del aborto, y la posibilidad de acceso a clínicas "seguras", ello no justificaría el condenar a la muerte (de eso se trata) a los fetos-persona".

b.4)- Para **Vítolo,** la intangibilidad del derecho a la vida de la persona por nacer tiene su argumento sustancial en la **Convención sobre los Derechos del Niño** y, muy especialmente, en la ley 23.849[8], que aprueba esa Convención. En este punto, el autor nos recuerda que "***siguiendo la solicitud formulada por el Poder Ejecutivo a fin de defender la vida de la persona por nacer y ante la falta de claridad del texto de la Convención, el Congreso instruyó a que el Poder Ejecutivo realizara en el acto de ratificación una "declaración interpretativa" indicando que "Con relación al art. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad".***

b.5)- Tras haber dicho que la ley 23.849 tenía, inicialmente, "***jerarquía infraconstitucional"*** –claro, hasta que adquirió esa jerarquía con la reforma del año 1994 (art. 75, inciso 22)-, sostiene que "***Dicha declaración obliga entonces a la República Argentina, en virtud de lo estipulado por los arts. 2 y 6 de la Convención, a respetar y asegurar la aplicación de los derechos reconocidos en la misma a las personas por nacer y, en particular, a reconocer su "derecho intrínseco a la vida".***

b.6)- Vítolo no se queda en esos conceptos, sino que también profundiza la validez de la *cláusula interpretativa",* sosteniendo que "***En derecho internacional, una declaración interpretativa no es sino 'una manifestación unilateral' –cualquiera sea la forma en que sea***

[8] **ANALES DE LEGISLACIÓN ARGENTINA,** t. XL-D, p. 3693.

enunciada o denominada- realizada por un Estado o por una organización internacional, por la cual dicho Estado u organización intenta precisar o clarificar el sentido o alcance atribuido por el declarante a un tratado o a alguna de sus cláusulas".

b.7)- Aferrado a su intención de hacer docencia**,** también nos aclara que "***Este mecanismo es comúnmente utilizado por los Estados al obligarse internacionalmente, y se diferencia hoy en día de las reservas, en que mientras éstas persiguen excluir o modificar los efectos legales de ciertas cláusulas del tratado en su aplicación al autor de la reserva, las declaraciones interpretativas tienen por objeto interpretar el tratado, sea en su totalidad, sea en alguna de sus cláusulas, sin procurar modificar el mismo, sino solamente clarificar el sentido que el Estado o la organización internacional atribuyen al tratado o a sus cláusulas. Como expresa la Comisión, 'para determinar si una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional en relación con un tratado es una reserva o una declaración interpretativa, debe interpretarse el planteo de buena fe y de conformidad con el sentido ordinario de los términos a la luz del tratado al cual la misma se refiere. Se tendrá particular consideración a la intención del Estado o de la organización internacional correspondiente al momento de realizarse la misma'".***

b.8)- Y para cerrar la referencia a **Vítolo** –*no ya al contenido del artículo, que es mucho más amplio y que merece ser leído íntegramente*- transcribiré los dos siguientes párrafos del autor:

- "***Cabe destacar que la declaración interpretativa efectuada por la República Argentina, más allá de que por naturaleza no requería para su validez la aceptación por los restantes estados, <u>no fue objetada por ninguno de los estados parte de la Convención, e integra, para nuestro país, el tratado mismo.</u>***

- "***Contribuye a esta interpretación lo dispuesto por el art. 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que señala que, a fin de interpretar un tratado internacional, se deberá tener en cuenta como integrando el contexto del mismo 'todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por los demás como instrumento referente al tratado', y que si tal fuera la intención de las partes, 'se dará a un término un sentido especial'. Por ello, no cabe duda alguna que, para la República Argentina, la Convención sobre los Derechos del Niño, obliga internacionalmente a ésta a respetar la vida desde la concepción'"***[9]**.**

c)- El otro trabajo al que me referiré pertenece a **Daniel P. Carrera.** Se titulo "**Don Nadie", su vida y su muerte mediante aborto.** El autor nos dice que "***hasta donde conozco, la descripción más irónica de los procreadores es la de Giovanni Papini quien, en los comienzo del siglo XX, colocó en el centro de la escena a "Don Nadie" (el feto) y le hizo describir su oscura y triste existencia, que transcurría sin merecer la más mínima consideración de parte de los responsables de haber sido concebido, quienes no reparaban en que la convivencia no era más entre dos personas sino entre tres, o sea que ignoraban o se desentendían de la existencia de ese "otro". De allí el nombre de "Don Nadie".***

"Ironías aparte, lo cierto es que el gran problema de la sociedad humana ha sido y seguirá siendo fijar cuándo comienza la existencia de las personas. En el país, a ese respecto, se estableció que "son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno" **(art. 63. C. C.)".**

"Posteriormente, la reforma constitucional de 1994, mediante las disposiciones que incorpora, como la del inc. 1 del art. 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, trajo la protección de la vida humana "a partir del momento de la concepción", sin referirla ya al "seno materno", pues reparó en la

[9] **Vítolo** ha ampliado su pensamiento, en una segunda publicación, titulada **Más sobre el aborto voluntario,** publicada en La Ley Actualidad, del 22.08.2006, p. 1, en ocasión de responder a observaciones que le hiciera **Andrés Gil Domínguez,** en la Sección **Columna de Opinión,** del Diario **La Ley,** del 30.06.2006.

maternidad extracorpórea, pero por el inc. 5 del mismo artículo prescribió que no se impondrá pena de muerte "a mujeres en estado de gravidez". Casi parigual protección de jerarquía (art. 75, inc. 22, párr. 2º C.N.) acuerda al nascituro el art. 6º, incs. 1 y 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También la Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 1º, 2º y 6º y más concretamente el art. 2º, párr. 3, de la ley 23.849 (B. O. 22/10:90) que aprueba la convención".

d)- El caso al que he calificado como **paradigmático** es el de **Norma McCorvey,** al que se refiere **TELÉPOLIS**[10]**.**

MacCorvey fue quien en el Año 1973 "*promovió ante la Suprema Corte de Justicia el caso que legalizó el aborto en Estados Unidos, en la causa '**Roe vs. Wade'.***
Era la actora, quien figuró con el seudónimo de "**Jane Roe**".

Hace más de tres años sostuvo que "***el dictamen ya no es justo porque en los últimos treinta años han sido descubiertas evidencias científicas que demuestran efectos negativos del aborto",*** agregando que esas nuevas evidencias "***han demostrado que el aborto lesiones a las mujeres. Interpuso la moción ese martes ante la Corte Federal de Dallas que dictaminó la legalización del aborto en Texas antes que la Corte Suprema emitiera el fallo con jurisdicción para todo el país".***

TELÉPOLIS continúa diciendo que "***En rueda de prensa, rodeada de unos 60 mujeres que alguna vez se sometieron a un aborto y que ahora se arrepienten de ello, McCorvey dijo sentirse aliviada por la decisión de buscar de revertir la legalización del aborto. 'Siento como si el peso del mundo acaba de ser levantado de mis hombros', indicó la mujer de 55 años de edad". A principio de los 70, McCorvey era una convencida proabortista cuando demandó a través de las cortes su derecho a decidir por si misma la terminación de un embarazo. El caso concluyó con la histórica decisión de la legalización del aborto. Sin embargo. McCorvey experimentó hace unos 10 años una conversión al acogerse a la fe católica y arrepentirse de su participación en la decisión judicial. En la moción, McCorvey y su abogado Allen***

[10] **TELÉPOLIS** es un medio informativo español que opera a través de Internet. Se ha referido al tema el 18 de junio de 2003 y de él he tomado las bases del tratamiento que realizo.

Parker solicitan a la Corte el revisar más de cinco mil páginas de evidencias, incluyendo en ellas los testimonios de cientos de mujeres que se arrepienten de haberse sometido a un aborto". La nota concluye con una afirmación del abogado Parker, quien dijo: "***Creo que las nuevas evidencias mostrarán a la Corte que lo que se pensó que era bueno resultó ser un instrumento malo",*** y como cierre de su intervención "***aseguró no recordar ningún otro caso histórico el que uno de los demandantes solicita a las cortes que se revierta".***

Por su parte, **Pedro Rodríguez**[11] amplió detalles sobre el caso, señalando que **McCorvey** "**[…]** ***tenía veintiún años. Divorciada, con dos hijos que no podía criar y embarazada, la mujer solicitó un aborto pero la legislación estatal prohibía estos procedimientos, con la única excepción de documentado peligro para la vida de la madre. Aunque recibió varias ofertas para abortar en forma ilegal, Norma McCorvey decidió terminar su embarazo y entregar a su tercera hija inmediatamente en adopción. En estas circunstancias conoció a dos recientes graduadas en Derecho por la Universidad de Texas:*** **Sarah Weddinthon y Linda Coffee.** ***Juntas decidieron llevar el caso a los tribunales".***

Rodríguez sostiene que "***McCorvey mantuvo el secreto de su identidad hasta 1980, época en la que empezó a convertirse en una especie de ícono para las feministas. Su fama vino acompañada con revelaciones de problemas con el alcohol y las drogas, y una cierta inclinación 'gay'. Período que terminaría en el verano de 1995, cuando "Jane Roe" fue bautizada como "cristiana renacida" por el reverendo Phillip Benham, líder de la 'operación recate'. Inmediatamente, la mujer abandonó su puesto como directora de marketing de una clínica de planificación familiar de Dallas para empezar a declarar a los cuatro vientos su profundo arrepentimiento por haber ayudado a legalizar el aborto en Estados Unidos. Para los grupos defensores del aborto, el gran peligro no es la 'reconversión' de Norma McCorvey sino los continuados esfuerzos de la derecha más conservadora, empeñada en criminalizar el derecho fundamental de toda mujer a decidir".***

[11] **RODRÍGUEZ, Pedro**, es corresponsal del diario **ABC,** de Madrid, y en la edición del 23 de junio de 2003, escribió un artículo que tituló **La feminista Norma McCorvey pide ahora que EE. UU. declare ilegal el aborto**.

La nueva gestión de **McCorbey,** está acompañada –*nos dice el corresponsal de ABC*- "***por 4.500 páginas de evidencias y centenares de testimonios de mujeres que abortaron y ahora lo lamentan"***[12]**.**

Pocas veces en tan breves párrafos aparece reflejada la situación que desarrollo en el Capítulo siguiente, en el que la **razón** (*en la que se funda el derecho a la vida del nasciturus*) es abatida por principios sofísticos, como son *el relativismo y el subjetivismo.*

Repárese que en el tiempo en el que **Norma McCorvey,** con el pseudónimo de **Jane Roe** entró en la historia por haber cambiado la regulación del aborto en los Estados Unidos, ocupando las páginas de todos los diarios del mundo y promoviendo corrientes jurídico-doctrinarias (*a favor o en contra del aborto*) y modificaciones de la legislación sobre el aborto en muchos otros países, era una mujer de vida desordenada, que a los veintiún años ya estaba divorciada, carecía de medios económicos para mantener a sus dos hijos, se encontraba embarazada, recibía propuestas para que abortar en forma ilegal y, cuando ya había decidido tener a su hija y darla en adopción, se le presentaron dos flamantes abogadas que la convencieron para que cambiara de idea, y planteara la inconstitucionalidad de la legislación restrictiva del aborto. Además, conduciendo el proceso, lograron modificar la regulación del aborto en estados Unidos. Cuando siete años después de haber abortado, ya convertida en dirigente feminista, se presentó con su verdadero nombre, sumaba problemas de drogas y alcohol e inclinación "gay". Y en lo económico, ya no era aquella mujer sin recursos suficiente para mantener a sus hijos porque, como suele ocurrir, una clínica de planificación familiar, la había designado directora de marketing.

[12] Una de las consecuencias que suelen soportar, con mucha frecuencia, las mujeres que han abortado en forma voluntaria, es el "**Síndrome post-aborto".** Sobre el tema se ha escrito mucho, y entre el material existente menciono los trabajos de la médico-psiquiatra, **Carmen Gómez Lavin** (Análisis Digital, del 02.11.2006 y de **Brent Rooney: El aborto procurado.** Publicado en ARS Médica, Vol. 6, nº 6 (Revista de Estudios Médicos Humanísticos, de la Universidad Católica de Chile). El trabajo data del 08.03.2003). Para más información se puede recurrir a: **Secuelas psíquicas del Aborto,** estudio publicado en **ACI Digital** (http://www.aciprensa.com/aborto/aefectosp.htm); y a **Síndrome post aborto,** abordado en http//www.webdelamujer.com/02salud/19aborto/Olinfo/05/index.asp.

En 1995 –*veintidós años después de haber abortado* (en lo personal) *y de haber cambiado la historia del aborto en Estados Unidos y en el mundo* (en lo general), le llega el arrepentimiento por su conducta y decisión pasadas, y vuelve a los tribunales –*esta vez a los de Dallas*-, por que, al decir de **Rodríguez,** necesita satisfacer un nuevo deseo, que sintetiza en esta frase: "***Solamente aspiro a ver el día en que se haga justicia y la carga de todas esas muertes de bebés no recaiga sobre mis hombros".***

Ni aún ante la confesión pública del error cometido y de su arrepentimiento de **McCorvey,** los grupos abortistas detienen su accionar sino que machacan insistiendo en dos de sus grandes errores: *Quienes se oponen al aborto,* ***lejos de ser simplemente defensores de la razón*** (la vida del nasciturus), ***son "la derecha más conservadora, empeñada en incriminar el derecho fundamental de toda mujer a decidir" sobre su cuerpo.*** Esta actitud constituye un ejemplo palmario de relativismo y subjetivismo.

Lamentablemente, esta situación vivida por **McCorvey,** y sus connotaciones, no es única, sino que se repite con una frecuencia tan grande e inadvertida, que tal vez constituya una tendencia mayoritaria, que regula artificialmente la vida de relación. En ella, repito, **la razón** aparece desdibujada por los sofismas del **relativismo y del subjetivismo.**

6. ¿Por qué esta disparidad de criterios?

Frente a esta realidad, me formulo la pregunta que titula este Capítulo: ¿Por qué esta disparidad de criterios sobre un mismo tema?

La controversia tiene menos explicación en la Argentina que en otros países, pues se trata de una cuestión que ha sido resuelta por voluntad del reformador constituyente de 1994, sobre la base de textos expresos, cuyo núcleo gira en torno al artículo 75, inciso 22, y en los que tanto las palabras como el espíritu de cada una de esas normas concuerdan armoniosamente.

Y por añadidura, en este tiempo de la **globalización** (o de la **planetización,** o de la **mundialización** o de la **universalizaciòn**) nuestras confrontaciones nacionales se ven reflejadas también en el orden internacional.

Por ello, me reformulo la pregunta: ¿Qué le pasa al hombre de nuestros días que se siente facultado para considerar una determinada situación según el sentido que más convenga a sus intereses?

Los medios masivos de comunicación social -*en especial la* **televisión**-, nos muestran a diario exposiciones influidas por un grado tal de dialéctica huera que, no obstante, pareciera ser la verdad absoluta, **la última palabra**.

Pero la **verdad** es que estamos a merced de los **nuevos sofistas del Siglo XXI.**

Frente a esta realidad y para evitar equivocarnos, debemos aprender a distinguir entre el **maestro de retórica** y el **instalador de sofismas** (y sigo al Diccionario de la Lengua Española): Aquél, en la Grecia del siglo V a. C., enseñaba ***"[…] el arte de bien decir, de dar al lenguaje escrito o hablado eficacia bastante para deleitar, persuadir o conmover"***[13] y éste esgrime una ***"razón o argumento aparente con que se quiere defender o persuadir lo que es falso"***[14]**.**

Ese sofista tiene como objetivo hacernos creer que lo que nos está diciendo es **la última palabra**.

Y, precisamente, para aprender a separar lo que es verdad de lo que es mentira, me voy a valer de **La última palabra,** obra de **Thomas Nagel**.

¿Qué nos dice **Nagel**?

---

[13] **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA** (XXII Edición, año 2001, tomo "H-Z", p. 1965, 1ª columna).

[14] **DICCIONARIO** citado, tomo "H-Z", p. 2082, 1ª columna).

"Un signo inquietante de nuestra época es la insistencia creciente de relativistas y subjetivistas en la negación de la universalidad de la razón. No se trata sólo de un estilo intelectual o de una muestra de elegancia teórica. Esta negación está al servicio de la táctica de desviar los argumentos y de despreciar las pretensiones de los demás. La expansión actual de este relativismo amenaza con paralizar la producción de un discurso público coherente".

"Thomas Nágel nos presenta una defensa bien fundamentada y consistente de la razón. En su análisis perspicaz y combativo refuta una tras otras las afirmaciones relativistas cerca el lenguaje, la lógica, la ciencia y la ética" [15]**.**

Nagel, en su obra, antepone la razón a las tendencias que pretenden negar la universalidad de aquélla. Él no les llama sofismas. Sólo las enumera (*y no son dos sino cuatro*):

- **El relativismo**
- **El subjetivismo**
- **El escepticismo**
- **El revisionismo**

De **la razón,** nos dice que ***"puede servir como un tribunal de apelaciones no sólo contra las opiniones aceptadas y los hábitos de nuestra comunidad, sino también contra las peculiaridades de nuestra perspectiva personal. Es algo que cada persona puede encontrar en su interior, pero al mismo tiempo posee autoridad universal. La razón nos brinda, misteriosamente, una forma de distanciarnos de las opiniones comunes y las prácticas admitidas que no consiste en una mera elevación de la individualidad, es decir, no es una decisión de expresar nuestro ser idiosincrásico en lugar de seguir a los demás. Quienquiera que apele a la razón se propone descubrir una fuente de autoridad dentro de sí mismo, que no es simplemente personal o social, sino universal, y que debería también persuadir a otros que estén dispuestos a prestarle atención"***[16]**.**

---

[15] **NAGEL, Thomas – La última palabra –** Contratapa. Traducción de Paola Bargallo y Marcelo Alegre; Editorial GEDISA S.A., Primera edición: diciembre de 2000, Barcelona, España.
[16] **NAGEL, Thomas,** ob. cit., ps. 15/16.

Para el **relativista, "l*os principios no existen sino que las cosas son o no son según las circunstancias del momento y de la óptica de quien las analiza".*** Por ejemplo, en los recientes casos de aborto de dos mujeres con incapacidades, se privilegió el principio "*del derecho de la mujer a disponer de su cuerpo*" y "**no el derecho a la vida del embrión"**, al que nuestra Constitución le otorga la condición de primer Derecho Humano, sin cuyo respeto ninguno de los demás derechos pueden existir. Para el **subjetivista** *las cosas son buenas o son malas en función de si le favorecen o si le perjudican.* Por ejemplo: si mi vecino pasa un semáforo en rojo, hay que caerle con toda la fuerza de la ley, pero si el infractor he sido yo, siempre tengo a mano una excepción para liberarme de la multa. El **escepticista** privilegia *la desconfianza o duda de la verdad o eficiencia de algo.* Su actitud se traduce, por ejemplo, en el descreimiento de la labor del abogado o la desconfianza en la justicia de la sentencia del juez. Y el **revisionista** tiene tendencia *a someter a revisión metódica doctrinas, interpretaciones o prácticas establecidas, o la propia historia, con la pretensión de darles una nueva interpretación.*

La temática de la razón, por un lado, y la de los cuatro sofismas que la atacan, por el otro, es tan actual que el propio **Papa Benedicto** *(cuando todavía era Cardenal*), ha advertido al mundo de los peligros de lo que llamó "*una dictadura del relativismo*".

Frente a esta expresión, **Ángel López-Sidro López**[17] se pregunta: "*¿Puede ser dictatorial el relativismo*?"

O, en otras palabras: ***"¿Cabe que una sociedad que abomina del dogma, que no acepta verdades absolutas ni explicaciones definitivas trate de imponer sus ideas a los demás?***

El jurista se responde, dando razón al Cardenal, diciendo que ***"En sus consignas manipuladoras, la postura relativista se emparienta enseguida con actitudes tan positivas como tolerancia, apertura y libertad. Por consiguiente la persona que acepta tantas visiones del mundo como humanos existen –incluyendo los diferentes estados***

[17] **Ángel López-Sidro López** es profesor de Derecho de la Universidad de Jaén.

de ánimo o fases vitales por los que atraviesen en su devenir- a la fuerza constituirá un paradigma de convivencia, un individuo con el que será fácil llegar a acuerdos y que favorecerá un clima de paz y de amistad".

Y, sin embargo, ***"se nos alerta sobre una dictadura del relativismo"*** *¿Por qué?*

"La razón principal es que el anterior juego de palabras es falso de raíz. El relativista no es más tolerante, ni el creyente se identifica con el fanatismo"[18]

7. Conclusiones:

Ante la claridad de su texto, el art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional –*tácitamente*- ha consagrado la necesidad de ajustar la tipificación del aborto contenida en el Código Penal.

Por lo que considero:

Que es necesario modificar el Código Penal Argentino para adaptar sus disposiciones a las de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994.

Que la reforma debe abarcar las siguientes modificaciones:

1º)- En el artículo 86: Suprimir los siguientes párrafos[19]:

"El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible:

1. Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.

---

[18] Publicado en FGM, del 14.07.2006.

[19] Recientemente, es decir, luego de que hube hecho mi exposición ante la Academia, **Nicaragua,** en la última semana de octubre de 2006, reformó su Código Penal para penalizar el aborto terapéutico, que estaba en vigencia desde el año 1891. He tomado esta información de **Cristo Hoy,** edición del 1 al 7 de noviembre de 2006. El periódico aclara que, al tiempo de darla, faltaba que el presidente de Nicaragua, Enrique Bolaños, ratifique la ley.

- **Fundamentos:** Por el avance de la Medicina, el llamado *aborto terapéutico* se ha quedado sin sostén. Hoy, las prácticas científicas salvan a la madre y al embrión. El peligro de morir en un parto tiene la misma entidad que el peligro de morir en una operación de hernia inguinal. Y nadie deja de operarse de una hernia por el potencial peligro de muerte.

2. Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.

- **Fundamentos:** La excepción de la mujer idiota o demente, tampoco ya tiene razón de ser. En realidad, nunca lo tuvo, porque frente al Derecho a la Vida del embrión no se le oponía el mismo derecho de la mujer idiota. La vida de ésta no corría peligro. Con un agregado: Si los índices de embarazo como consecuencia de una violación son escasos, la suma del requisito de mujer *idiota o demente* conduce a la existencia de unos pocos casos prácticos, entre los que se cuentan los recientes de las Provincias de Mendoza y de Buenos Aires.

2º)- <u>En el artículo 84, primera parte</u>: Incorporar la penalización del aborto culposo, sancionando a quien causare la muerte al *nasciturus.*

- **Fundamentos:** Quien por imprudencia o negligencia cause el aborto del nasciturus está cometiendo un cuasi delito contra una persona y, por lo tanto, como en todo delito culposo, debe ser incriminado.
  Este delito ya está contemplado en el Código Penal Español, del año 1995, el que en su art. 146, lo regula en los siguientes términos: "***El que por imprudencia grave ocasionare un aborto será castigado con pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana. Cuando el aborto fuere causado por imprudencia profesional, se impondrá asimismo pena de inhabilitación***

especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de uno a tres años. La embarazada no será penada a tenor de este precepto"[20]**.**

3º)- <u>En el Libro segundo: De los delitos, Título 1: Delitos contra las personas, Capítulo 2</u>: Lesiones: Incorporar el delito de lesiones culposas o dolosas *al nasciturus.*

- **Fundamentos:** Si quien, por culpa o dolo, produce lesiones en una persona ya nacida, comete delito, también debe incriminarse el hecho cuando el accionar del agente produce esa misma categoría de lesiones en el nasciturus.
  Encontramos un antecedente de este delito también en el Código Penal Español de 1995, cuyo artículo 157 establece que "**[...]** ***el que por cualquier medio o procedimiento, causare en un feto una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo, o provoque en el mismo una grave tara física o psíquica, será castigado con pena de prisión de uno a cuatro años*** **[...]"**[21]**.**

4º)- <u>Nuevos delitos</u>: Incorporar al Código Penal los delitos de: a)- los contraceptivos de efecto abortivo (primario o residual) y b)- la clonación humana.

También debe prohibirse el uso de **células madre**[22] **embrionarias** con fines terapéuticos, porque se están utilizando embriones de cinco días de vida, y se les extraer entre 20 y 30 células del total de 100 a 140 que tienen en ese lapso de vida. Esa extracción provoca la muerte del embrión.

Sí, en cambio, es lícita la utilización de **células madres adultas,** las que se obtienen del cordón umbilical, de la médula ósea y la placenta.

En el Código Penal, también debe tipificarse como delito la **clonación humana.**

---

[20] **LAJE ROS,** ob. cit., p. 555, 2ª columna, nota 34.

[21] **LAJE ROS,** ob. cit., p. 555, nota 34, in fine.

[22] También llamadas **células estaminales embrionarias o embrionales.**

Sobre el tema, la **ONU**, con fecha 18 de febrero de 2005, emitió una Declaración –*sin carácter vinculantes*- por la que se insta a los Estados a que "***prohíban todas las formas de clonación contrarias a la dignidad humana y a la protección de la vida".***

La resolución fue adoptada por 71 votos a favor, 35 en contra y 43 abstenciones. La Argentina acompañó con su voto a los que trataron de introducir enmiendas que permitan la clonación terapéutica y se abstuvo cuando se votó la Declaración[23].

10. Una limitación: El efecto no querido

Existe una situación en la que, como un efecto no querido, se produce la muerte del embrión sin que signifique delito de aborto: Es cuando, para salvar la vida de la madre, afectada por alguna grave enfermedad, la ingesta de los medicamentos necesarios para erradicar el mal o la intervención quirúrgica necesaria, ocasionan la muerte del feto.

En esa situación extrema, las decisiones de tomar medicamentos o la de llevar a cabo operación que quitan el tumor y pero también producen la muerte del feto no son punibles.

Este hecho se denomina "***aborto indirecto".*** **Concepción Morales y Adolfo J. Castañeda** dicen que "***Se trata del caso en que la vida de la madre embarazada corre un peligro inminente, y la situación es tal, que si el médico esperara a que el feto sea viable (momento a partir del cual puede vivir fuera del útero con la tecnología disponible), morirían tanto la madre como él, ya que antes que llegase el momento de la viabilidad se produciría la muerte de la madre y el bebito moriría también***". Los autores remarcan que esta eventualidad no es un aborto en el sentido verdadero de la palabra. Por lo tanto, no hay delito. Y agregan que "***La situación también es tal que el médico tampoco tiene otra alternativa para salvar a los dos y si la hubiera, tendría que recurrir a ella. Entonces, el médico no tiene más remedio que intervenir, tratando siempre de salvar a ambos (al bebé no nacido y a su madre). Si en ese proceso el bebé***

[23] Fuente de la información: **Notivida,** año V, nº 275, 23 de febrero de 2005.

muere como un efecto no directamente causado ni querido por el médico, entonces no hay por qué culpar a nadie. Se trata de un "aborto indirecto"[24].

Un dato de la realidad, en nuestros días, nos muestra que algunas madres, colocadas ante la alternativa de elegir entre la vida de ellas o la de su hijo en gestación, optan por la de éste. Tal el caso de **Gianna Beretta Molla y de Rita Federizzi.**

A **Beretta Molla**, al segundo mes del embarazo de su cuarto hijo se le detectó un fibroma, cuya extirpación provocaría la muerte del embrión. Optó por su hija, Gianna Emanuela, quien nació el 20 de abril de 1962, mientras que ocho días después moría la madre.

[24] **MORALES, concepción y Adolfo J. Castañeda – Aborto terapéutico.** http//www.aciprensa.com/aborto/aterapéutico.HTM.